



# Tribunal Fiscal

N° 01418-5-2014

EXPEDIENTEN° : 1111-2014  
INTERESADO :  
ASUNTO : Multa  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 30 de enero de 2014

**VISTA** la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 0260140093676/SUNAT de 31 de octubre de 2013, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 034-002-0037382, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que la fedataria al realizar la inspección se apersonó a una dirección que no le pertenece, puesto que ésta se llevo a cabo en el Lote 14 y no en el Lote 15, que es en donde funciona su restaurante, el que nunca estuvo cerrado. Agrega que la Administración comete un abuso de derecho al querer imputarle el hecho de impedir el cierre del local, cuando en realidad se apersonaron al local del vecino, vulnerando de esa manera sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución de multa y se aplique la sanción de cierre por tres (3) días calendario.

Que agrega que no se ha cumplido en el segundo considerando de la Resolución de Intendencia N° 034120049721, con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, que para una correcta notificación se debe dejar constancia o colocar un aviso.

Que por su parte la Administración señala que emitió la Resolución de Intendencia N° 0340120049721 al incurrir el recurrente en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, disponiendo el cierre temporal de su establecimiento, por un plazo de 3 días, la que quedó firme y consentida al no haber sido impugnada en el plazo legal establecido.

Que agrega que de acuerdo a lo detallado en el Acta de Inspección N° 0200620109674-03, dicho cierre no pudo ejecutarse debido a que el establecimiento se encontraba vacío, sin actividad comercial y pertenece a un tercero, por lo que procedieron a sustituir la sanción de cierre por multa.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la Resolución de Multa N° 034-002-0037382, que sustituyó la sanción de cierre temporal de establecimiento dispuesta por la Resolución de Intendencia N° 0340120049721/SUNAT, fue emitida conforme a ley.

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otros.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 174° del citado Código Tributario, constituye infracción no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión.

Que el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° del referido Código Tributario, señala que podrá sustituirse la sanción de cierre temporal por una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar dicha sanción o cuando la SUNAT lo determine en base a los criterios que esta establezca mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, agregando que la multa será equivalente al 5% del importe de



# Tribunal Fiscal

N° 01418-5-2014

los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y que cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las Tablas.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del referido código, aprobada por Decreto Legislativo N° 981, modificada por Decreto Legislativo N° 1113, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de la tercera categoría como es el caso del recurrente<sup>1</sup>, indica como sanción aplicable a la infracción antes referida, será de cierre, agregando la Nota 3 de la mencionada tabla, que la multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° no podrá ser menor a 2 UIT.

Que el Anexo B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, sustituido por la Resolución de Superintendencia N° 195-2012/SUNAT, dispone que la multa que sustituye al cierre según el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° del Código Tributario, graduada con el criterio de frecuencia, para las personas comprendidas dentro de los alcances de la Tabla I de Infracciones y Sanciones de dicho Código, no podrá ser menor a 1 UIT, en el supuesto que la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del mismo Código se haya cometido por primera vez.




Que asimismo, los artículos 9° y 10° del mencionado reglamento prevén que se perderán los beneficios de la gradualidad aplicables a la sanción por la infracción acogida al régimen, si por causa imputable al infractor no es posible ejecutar el cierre del local, caso en el cual, se aplicará una multa que sustituye al cierre que no gozará de la gradualidad establecida en el Anexo B, es decir, será equivalente al monto señalado en el inciso a) del artículo 183° del aludido código, sin que corresponda aplicar las rebajas previstas en dicho anexo.

Que por su parte, los incisos b) y e) del artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, prevén que el fedatario tiene como funciones, ejecutar las sanciones de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y practicar inspecciones en los locales que se encuentren ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios, asimismo dicho artículo señala que dichas funciones se realizarán por los fedatarios a través de intervenciones y/u operativos, para lo cual levantará conforme con lo previsto por el inciso a) de tal artículo el acta probatoria en el que se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que según los artículos 5° y 6° del citado reglamento, modificado por el citado decreto supremo, los documentos emitidos por el fedatario tienen el carácter de documento público, y deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado, siendo que las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que este presencia o constate.

Que el numeral 6 del artículo 10° del referido reglamento, modificado por el indicado decreto supremo, establece respecto de las funciones señaladas en los incisos b) y e) del citado artículo 4°, entre otras, que el fedatario se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido, al momento de iniciar la intervención, debiendo elaborar el acta correspondiente, en la que dejará constancia de los hechos que comprueba en la intervención, la que será firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario,

<sup>1</sup> Conforme se verifica del Comprobante de Información Registrada - CIR (foja 69).

  <sup>2</sup> 



# Tribunal Fiscal

Nº 01418-5-2014

asimismo, indica que dicho fedatario puede elaborar otros documentos<sup>2</sup> que complementen la labor efectuada.

Que de la documentación que obra en autos se aprecia que la Resolución de Multa Nº 034-002-0037382 (foja 2) fue emitida en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento impuesta por la Resolución de Intendencia Nº 0340120049721/SUNAT, según se aprecia del Acta de Inspección Nº 0200620109674-03, siendo el monto de la multa ascendente a S/. 7 400,00.

Que el 12 de mayo de 2013 se levantó el Acta Probatoria Nº 0200600179529-01 (foja 27), por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, esto es, por no emitirse comprobante de pago en el establecimiento ubicado en la avenida Héroes del Cenepa Manzana. V1, Lote 14, Urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

Que en virtud a dicha acta probatoria se emitió la Resolución de Intendencia Nº 0340120049721/SUNAT de 25 de junio de 2013 (fojas 3 y 4), que dispuso la aplicación de la sanción de cierre de establecimiento por tres (3) días calendario, debido a que el recurrente incurrió por primera vez en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, sanción que debía ejecutarse entre el 22 y 24 de julio de 2013.

Que según se aprecia del Acta de Inspección Nº 0200620109674-03 y su Anexo: Constatación de Hechos de 22 de julio de 2013 (fojas 28 y 29), que sustenta la resolución de multa impugnada, el fedatario dejó constancia que en la indicada fecha se presentó en el establecimiento del recurrente ubicado en avenida Héroes del Cenepa Manzana V1, Lote 14, Urbanización El Álamo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, a fin de realizar el cierre del local de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución de Intendencia Nº 0340120049721/SUNAT, sin embargo, no pudo efectuar el cierre debido a que el local se encontraba vacío y sin actividad comercial, y pertenecía a un tercero identificado como Arturo Félix Bellota Pinto, por lo que sustituyó dicha sanción por la de multa, al amparo del inciso a) del artículo 183º del Código Tributario, actuación que se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto al monto de la sanción de la resolución de multa impugnada, al encontrarse acreditado en autos que el cierre no pudo ejecutarse por causa imputable al recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 183º del Código Tributario correspondía que la Administración sustituyera la sanción de cierre por una multa sin gradualidad, esto es, por el importe de S/. 7 400,00<sup>3</sup>, encontrándose la referida resolución de multa arreglada a ley, en tal sentido, procede confirmar la apelada.

Que en cuanto a lo sostenido por el recurrente respecto a que la fedataria al realizar la inspección se apersonó a un inmueble que no le pertenece, cabe precisar que de la revisión del Acta de Inspección Nº 0200620109674-03 y su Anexo, se verifica que la dirección consignada en ella corresponde a la establecida en el Acta Probatoria Nº 0200600179529-01, la que quedó firme junto con la Resolución de Intendencia Nº 0340120049721/SUNAT a la que sirvió de sustento, resolución en la que se impuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por tres (3) días, al no haber sido impugnada dentro del plazo establecido<sup>4</sup>, por lo que dicho alegato no resulta amparable.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, se entiende por "documentos", a las actas probatorias, actas preventivas, notas de devolución y/o restitución, y demás documentos que emite el fedatario, mediante los cuales deja constancia de los hechos que comprueba, en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

<sup>3</sup> Equivalente a 2 UIT, teniendo en cuenta que el valor de la UIT en el año 2013 fue S/. 3 700, 00, según lo establecido en el Decreto Supremo Nº 264-2012-EF.

<sup>4</sup> Según se observa de autos, el recurrente, en su reclamación adjuntó la Resolución de Intendencia Nº 0340120049721/SUNAT, con la que se le sancionó con el cierre de establecimiento, lo que acredita que había tomado conocimiento del contenido de aquella y pese a ello no presentó recurso alguno contra la misma.



# Tribunal Fiscal

N° 01418-5-2014

Que respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido que la Administración ha cometido abuso del derecho al querer imputarle el hecho de querer impedir el cierre del local, cuando en realidad se apersonaron al local del vecino, debe señalarse que ello carece de sustento, dado que ello no está acreditado en autos, teniendo en cuenta que el acta probatoria por su calidad de documento público constituye prueba suficiente para acreditar los hechos que constate el fedatario.

Que en cuanto a que no se ha cumplido en el segundo considerando de la Resolución de Intendencia N° 034120049721/SUNAT, con lo establecido en el numeral 21.5<sup>5</sup> del artículo 25° de la Ley N° 27444, se debe precisar que en aquel solo se hace una cita en abstracto de las normas que regulan la imposición de sanciones por parte de la Administración al verificar la comisión de la infracción de no otorgarse comprobantes de pago, no apreciándose relación alguna entre lo alegado y lo expuesto en él, por lo que no puede considerarse que la Administración omitió pronunciarse sobre algún extremo.

Que en caso el recurrente hubiese hecho referencia al segundo punto de la parte resolutive<sup>6</sup>, cabe señalar que este hace referencia a la forma en que la Administración ejecutara la sanción de cierre impuesta, aspecto que ha sido suficientemente analizado por la Administración en la apelada.

Que en ese sentido cabe señalar que la apelada se pronuncia sobre todos los aspectos planteados por el recurrente y cuantas suscitaba el expediente, no produciéndose vulneración alguna a los derechos aludidos por aquel, careciendo de sustento lo alegado por este al respecto.

Con los vocales Márquez Pacheco y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0260140093676/SUNAT de 31 de octubre de 2013.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

MÁRQUEZ PACHECO  
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS  
VOCAL

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA  
VOCAL

Jiménez Suárez  
Secretaria Relatora  
TR/JS/MC/jcs.

<sup>5</sup> Referido al régimen de la notificación personal.

<sup>6</sup> En el punto dos de la parte resolutive de la Resolución de Intendencia N° 034120049721 se señala que: "Al aplicar la sanción de cierre temporal, el agente fiscalizador colocara el o los sello(s) y/o cartel (es) oficial (es), en un lugar visible"